



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN A**

Barranquilla, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08-001-23-33-000-2018-00708-00.
Medio De Control	Reparación Directa.
Demandante	Carlos Julio de la Cruz Vargas.
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla – Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó E.S.S.- AMBUQ EN LIQUIDACIÓN – Organización Clínica Bonnadona Prevenir S.A. – Doctor Benjamín DiFilipo.
Magistrada Ponente	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.

Revisado el expediente, se advierte de la presentación de memorial de revocatoria de poder de la parte demandante, señor Carlos Julio de la Cruz Vargas, motivo por el cual se procederá a proveer conforme a lo que a derecho corresponda.

En virtud de lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, que regula lo atinente al acto procedimental de la referencia, dicta lo siguiente:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (Negrita del Tribunal)

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)

Examinada la norma, tenemos que, se cumplen los supuestos para la revocatoria del poder conferido al profesional del derecho, Abraham Segundo Pana Arias, toda vez que su poderdante ha manifestado la revocación del poder otorgado ante la Secretaría de esta Corporación.

En ese orden de ideas, en mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Admítase la revocatoria de poder del demandante, Carlos Julio de la Cruz Vargas, frente al profesional del derecho, Abraham Segundo Pana Arias.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Segundo: Manténgase el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días, en aras de que el demandante designe nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Magistrada,**

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Firmado Por:

Lilia Yaneth Alvarez Quiroz

Magistrada

004

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc260842d6c7be99046485fac7fb8eebe0b1169398279661857d1eb0fcabee8b**

Documento generado en 28/08/2024 02:13:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**